Año de 1900 Miércoles 25 de Abril Número 243

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para convertir las deudas del Estado, 4 por 100 amortizable, billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1886 y 1890 y obligaciones hipotecarias de Filipinas en deuda perpétua interior al 4 por 100.

Art. 2.º La conversión será voluntaria y se realizará á la par en renta, ósea conservando á los acreedores el rendimiento íntegro que por sus actuales títulos les reconoce la ley de 2 de Agosto de 1899.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, los tipos de canje serán los que á continuación se expresan:

POR CIEN UNIDADES DE	Unidades de 4 por 100 perpetuo
4 por 100 amortizable.....	113
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886...........	120
Billetes hipotecarios de Cuba de 1890...........	100
Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas. Serie *A*...............	127'50

Art. 4.º Las obligaciones hipotecarias de Filipinas, serie *B*, se permutarán al tipo de 83'25 de deuda perpétua por cien unidades de su importe, como compensación del pago ulterior de sus intereses en moneda española.

Art. 5.º Se unificará el vencimiento de las obligaciones hipotecarias de Filipinas de ambas series con el de la deuda perpetua al 4 por 100 en que se conviertan, abonando en metálico á sus tenedores la fracción de intereses devengados hasta el primer cupón que lleven los títulos que por virtud de la conversión reciban.

Art. 6.º La permuta de títulos se verificará de manera que se conviertan los presentados en otros de serie equivalente ó de la serie de mayor cuantía inmediata inferior, tal como se especifica en las tablas de conversión que acompañan á la presente ley.

La acumulación de títulos y series será potestativa, pero no obligatoria, para los presentadores.

En lo sucesivo, el canje de los títulos inutilizados se realizará sustituyéndolos por otros idénticos.

Art. 7.º A los tenedores de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisiones de 1886 y 1890 y de las obligaciones hipotecarias de Filipinas se les expedirán certificados del número é importe de los títulos que presenten á la conversión. Estos certificados serán talonarios, quedando custodiados los libros matrices por la Dirección general de la Deuda pública.

Art. 8.º Los resíduos con que ha de realizarse la conversión serán de 1'25, 10, 15 y 50 pesetas, especificando en su redacción la procedencia, y admitiéndolos á convertir en títulos de la serie *H* de 200 pesetas.

Art. 9.º Por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, se fijará la fecha en que haya de comenzar la conversión.

Desde esta fecha no se admitirán en fianzas y garantías con el carácter de amortizables los títulos de las tres deudas á cuya conversión se refiere esta ley.

A los dos meses de abierta la conversión se verificará de oficio la de los títulos de las deudas expresadas, constituidos en fianza, garantía ó depósito, así en la Caja general, sus sucursales ú otras dependencias del Estado, como en el Banco de España, y en las suyas si los interesados no han acudido á retirarlos y sustituirlos por otros valores dentro de aquel plazo. Los nuevos títulos de Deuda perpétua correspondientes á cada fianza ó depósito continuarán surtiendo los mismos efectos que los actuales mientras duren los contratos ó las responsabilidades en cuya garantía se constituyeron.

Art. 10. Los títulos de renta perpétua que el Banco de España reciba por resultado de la operación, se computarán como cartera á los efectos del art. 3.º de la ley de 14 de Julio de 1891, por un valor igual á aquél que satisfizo el establecimiento por los títulos de 4 por 100 amortizable que convierta.

Art. 11. La conversión de la deuda del 4 por 100 amortizable se verificará por el Banco de España, y la de las deudas coloniales por el Banco Hispano-Colonial, á cuyo efecto la Dirección general de la Deuda entregará á estos establecimientos los títulos y resíduos que sean necesarios.

Art. 12. En compensación de los gastos que origine al Banco de España el servicio de la conversión y el del pago de intereses de la deuda perpetua que continuará desempeñando, con arreglo al art. 4.º de la ley de 29 de Mayo de 1882, se abonará á dicho establecimiento una comisión de 0'25 por 100 sobre el importe de los intereses que satisfagan.

Art. 13. El Gobierno entregará al Banco Hispano-Colonial, en pago de los servicios que con motivo de la conversión preste al Estado, una Comisión de 1 por 100 nominal sobre el valor tambén nominal, de los títulos de deudas coloniales que reciba, amortice y convierta, pagadera en deuda perpétua del 4 por 100 interior.

Art. 14. Queda autorizado el Gobierno para fatisfacer los gastos que origine esta conversión, con aplicación á capítulos adicionales del presupuesto de la deuda pública, á la razón vigente, entendiéndose otorgado un crédito extraordinario equivalente al importe justificado de los expresados gastos.

Art. 15. El Ministro de Hacienda queda autorizado para fijar plazo á conversión si lo considera conveniente, y para dictar las instrucciones y disposiciones reglamentarias que la operación exija.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y disgnidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

NOTA.—Las tablas de conversión se hallan insertas en la «Gaceta» de 29 de Marzo de 1900.

(*Gaceta núm.* 88)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el parecer del Consejo de Estado, se dicte el reglamenio definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración y cobranza de la contribución

SOBRE LAS

UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

CAPÍTULO PRIMERO

BASES DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 1.º La contribución establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900 recae sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprendidas en los tres conceptos que de-

termina su artículo 1.º y detalladas en las tres tarifas de su art. 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Se exceptúan:

1.º Los haberes de los Maestros de instrucción primaria.

2.º Los de las clases de tropa y sus asimilados.

3.º Los de los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y los de los pensionados con cruces por heridas ó inutilidad declarada, cuando esa pensión sea de 1.000 pesetas ó menos.

4.º Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

5.º Las limosnas asignadas á los individuos del hospital de las minas de Almadén y demás análogas.

6.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

7.º Los haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas, pagados por particulares.

8.º Las retribuciones que perciban las hermanas de la caridad; y

9.º Todos los jornales.

Art. 3.º Esta contribución se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente ó liquidación hecha de oficio, en defecto de ésta.

CAPÍTULO II

DE LA RETENCIÓN DIRECTA

Art. 4.º El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, al satisfacer:

1.º Los intereses de la deuda del Estado á que se refiere el núm. 1 de la tarifa segunda.

2.º Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado; y

3.º Las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado.

Art. 5.º En las facturas de presentación para el cobro de los intereses de las deudas del Estado, sujetos al pago de esta contribución, se consignarán con claridad el importe íntegro de aquéllos, el de las bonificaciones y deducciones que respecto de cada clase de deuda sean procedentes, el de ésta contribución y el importe líquido abonable al acreedor.

Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribución correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 6.º En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones, con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que las formen consignarán la demostración del importe del haber íntegro, de la contribución y del líquido á percibir.

Art. 7.º Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó anejas á los cargos civiles y militares tributarán por la tarifa del sueldo que corresponda al empleo.

Las demás gratificaciones, haberes de temporeros, premios ó indemnizaciones de carácter eventual tributarán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

Art. 8.º Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la contribución cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia é indemnizaciones.

Art. 9.º Cuando los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado á satisfacer se expidan á favor de algún apoderado del acreedor, se estimará siempre un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará con esa base, en el mandamiento, la contribución cuyo ingreso ha de formalizarse.

CAPÍTULO III

DE LA RETENCIÓN INDIRECTA

Art. 10. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas, préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados tanto las Diputaciones y Ayuntamientos, como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

Art. 11. Conforme dispone el artículo 7.º de la ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquellas constituídas desde esa fecha en depositarías de la parte alícuota de interés beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo núm. 1, cuya liquidación será revisada por la Administración.

Art. 12. La expresada declaración se anotará en el acto de su presentación en el Registro general de la Administración de Hacienda de la provincia, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 13. La Administración, en el plazo máximo de tercero día, examinará la liquidación contenida en la declaración jurada, aprobándola si, con arreglo á la clase y cuantía de las utilidades imponibles consignadas en ella, estuviese bien aplicado el epígrafe que corresponda de la tarifa respectiva, y bien deducidos de aquella cifra el importe de la cuota para el Tesoro y de ésta el del 1 por 100 que como premio de cobranza correspondo á la entidad ó persona que hace el ingreso.

En otro caso corregirá, por medio de nota al pié de la declaración, los errores de esa clase que contenga.

Art. 14. Esta aprobación ó rectificación inmediatas se entenderán hechas al solo efecto de la recaudación, y la Administración conservará el derecho de investigar la verdadera utilidad imponible, á cuyo fin, después que la Intervención tome razón de la liquidación, se pasará el documento á la Investigación, en término de quinto día, por un plazo prudencial que se señalará al empleado encargado de la comprobación, y que no podrá exceder de un mes.

Art. 15. La Administración, en vista del resultado de ésta, aprobará ó rectificará definitivamente la liquidación en término de ocho días, pasándola á la Intervención á sus efectos.

Art. 16. Las sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, Bancos y banqueros que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados también extranjeros, quedan obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración jurada, ajustada al modelo núm. 1, haciendo constar las cantidades que hayan abonado por dichos conceptos durante el trimestre y el de la contribución correspondiente que habrán retenido, según dispone el art. 13 de la ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la misma, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 17. Respecto de sus propias acciones y obligaciones, los Bancos, Sociedades y Corporaciones presentarán su declaración de utilidades por dividendos é intereses pagaderos en España procedentes de negocios explotados ó hipotecas constituídas sobre bienes sitos en España que deben retener á sus accionistas ú obligacionistas, en los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, efectuando el ingreso en los quince siguientes.

Art. 18. Los deudores por préstamos con hipoteca que se hallen subsistentes en la actualidad y hayan sido constituídos por escritura presentada á la liquidación del impuesto de derechos reales antes de la publicación de este reglamento, están obligados á dar declaración jurada al ocurrir el primer vencimiento de intereses de 1.º de Abril de este año ó fecha posterior que deban satisfacer al prestamista, á retener la contribución de ese vencimiento y los demás que ocurran, y á ingresarla en el Tesoro en los plazos establecidos por este Reglamento.

Los préstamos hipotecarios vencidos ó no, se entienden subsistentes hasta que se pruebe su cancelación con documento inscrito en el Registro de la propiedad ó certificación de esa inscripción.

Art. 19. Los deudores por préstamos consignados en escritura sin hipoteca ó en documentos privados y en los actos de conciliación llamados covenidos, están exentos de presentar la declaración referida, quedando á cargo del prestamista esa obligación, así como la de ingresar la contribución sobre utilidades por intereses vencidos correspondiente á cada trimestre, y cuando exceda en cada uno de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, si está habitualmente dedicado á dicha indus-

tria; quedando á salvo la exención de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Los préstamos escriturarios sin hipoteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan cancelado, el cual habrá de tener al pié la correspondiente nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en vez de declaraciones juradas, remitirán á las Administraciones de Hacienda, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, y durante el año darán noticia inmediata en forma de certificado de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo.

Las Administraciones de Hacienda liquidarán la contribución en vista de tales certificaciones y las pasarán á las Intervenciones.

El reintegro se verificará dentro de los quince siguientes al vencimiento de la última mensualidad del trimestre.

Las cartas de pago de esta contribución serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, y sin ese requisito no podrán ser aprobadas las cuentas.

Art. 21. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra *A*, y epígrafe 2.º, letras *A* y *B*, presentarán, en los primeros quince días de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo de dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

Las Sociedades de seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus agentes, presentarán, á la vez, una relación que exprese los nombres y residencia de cada agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración se presentará en los quince días primeros del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de sueldos ó haberes anuales, las declaraciones se presentarán en los quince primeros días del año, dando cuenta de los aumentos ó bajas que en los meses sucesivos ocurran con relación á la cifra de utilidades que la primera declaración contenga.

Para su aprobación provisional, comprobación y aprobación definitiva, procederá la Administración conforme á los artículos 12 al 15 de este reglamento.

Art. 22. Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos y demás artistas en general, comprendidos en el epígrafe 2.º, letra *C* y *D* de la tarifa 1.ª, se habrán de presentar en fin de cada quincena, ó antes si así lo exige la Administración, y será satisfecho el impuesto en los cinco días siguientes.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho para exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma á la Administración y el ingreso en el Tesoro.

Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago.

Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolvencia del Empresario.

Art. 23. Las Administraciones de Hacienda procederán, respecto de todas las declaraciones, en la forma dispuesta por los artículos 12 al 15 de este reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA RECAUDACIÓN QUE NO SE HACE POR RETENCIÓN

Art. 24. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sugeta á esta contribución, queda obligada á presentar una declaración jurada, conforme al modelo núm. 1, cuando la retención de la cuota para el Tesoro no esté, según la ley ó este Reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquélla.

La presentación se hará en la Administración de Hacienda en los quince días siguientes á aquél en que la utilidad se haya realizado.

Art. 25. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.ª se entenderán para este fin obtenidas quince días después del de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los otros quince siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades, acompañada de la certificación que dispone el art. 8.º de la ley, así como también de la copia autorizada del Balance y Memoria, si se tratase de la utilidad liquidada definitivamente con fin del año comercial.

Art. 26. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que en vez de repartir dividendos á sus accionistas hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva ó las hayan destinado á aumento de capital, se entenderán obtenidas dichas utilidades, para el fin de presentar la declaración jurada de su importe, quince días después de la fecha de la junta en que se hayan tomado tales acuerdos.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en los dos anteriores artículos, cuando de hechos solamente, ó por disponerlo así los estatutos, llegase el día 31 de Mayo sin que un Banco ó Sociedad haya celebrado dichas juntas aprobatorias de las cuentas del anterior año comercial y sin haber, por tanto, presentado la declaración jurada de las utilidades líquidas del mismo, la Administración le requerirá inmediatamente, conforme al art. 17 de la ley, para que la presente en término de tercero día, y no efectuándolo, liquidará de oficio la utilidad imponible, ateniéndose á la declaración del año anterior si no hubiese datos para practicar la liquidación de aquel de que se trate.

(Concluirá.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Suprimido por la ley de 20 del actual el impuesto provisional de Tráfico creado por la de 30 de Agosto de 1896;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer.

1.º Que en cumplimiento del artículo 7.º de la primera ley antes citada se declare suprimida desde el día de hoy esa Junta de la digna presidencia de V. E.; y

2.º Que por la Secretaría de la misma se haga entrega á la Dirección general de Aduanas de todos los libros y documentos que constituyeran su archivo, como también de los expedientes que se hallen en tramitación.

Al comunicar á V. E. esta resolución, es la voluntad de S. M. se signifiquen en su Real nombre á V. E. y á los Sres. Vocales de la Junta, como con suma satisfacción lo ejecuto, las más expresivas gracias por el acierto, celo é inteligentes trabajos de la administración y vigilancia directa como eficazmente al mejor resultado de la recaudación por tal concepto obtenida y á la perfecta dirección administrativa del servicio; haciéndose extensiva la anterior manifestación de gracias al Secretario de la Junta, D. Eduardo Fernández de Rivera, Jefe de Administración del Cuerpo de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1900.—Villaverde.—Sr. Presidente de la Junta de Administración y Vigilancia del impuesto provisional de Tráfico.

(*Gaceta núm.* 28)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: que formado por el Ayuntamiento de Rivadavia, el proyecto necesario para el ensanche del cementerio católico de aquella villa, é instruído el expediente oportuno, ambos documentos se hallan expuestos al público en las oficinas de este Gobierno para que dentro del plazo de ocho días puedan reclamar los que se crean perjudicados contra la declaración de utilidad pública que se pretende por dicho Ayuntamiento, á los efectos de la ley de expropiación forzosa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á los efectos indicados.

Orense 25 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

El Gobernador militar de esta provincia, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitán general de esta Región, en telegrama de ayer me dice:

«Ministro Guerra en telegrama de ayer me dice: Ordene V. E. concesión nueva licencia trimestral individuos que la disfrutan por exceso fuerza desde 21 Enero último. Lo traslado V. E. para cumplimiento.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial», á los efectos que se indican en la circular preinserta.

Orense 23 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Pan, de 700 gramos..........	0'28
Cebada, de 4 kilogramos.....	0 54
Centeno, de 4 idem..........	0'69
Maiz, de 4 idem..........	0'79
Paja, de 6 idem..........	0'40
Yerba seca, de 12 idem.........	1'50
Aceite de oliva, litro.........	1'14

Carbón vegetal, kilográmo... 0'10
Leña, idem.................. 0'07

Orense 22 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, *Darío Macía.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ORENSE

Rectificación

Habiendo acudido á esta Junta provincial doña Estrella Obarrio Cabado, manifestando que ha sido indebidamente excluída del concurso de Enero último por carecer de título profesional, el cual exhibió en la Secretaría de la Junta provincial; examinado su expediente y comprobado que en efecto en la certificación de la hoja de servicios consta que ha presentado dicho título de Maestra Superior, expedido en Madrid en 1.° de Julio de 1893, se publica la presente rectificación, á fin de que por las Juntas locales de Carballino, Padrenda, Pereiro, Celanova y San Ciprián de Viñas, debiendo figurar en la escuela de Lobanes en el número 18 de la propuesta por acreditar seis años, ocho meses y dos días de servicios en propiedad.

Y no habiéndose presentado hasta la fecha las debidas propuestas por las indicadas Juntas locales, se hace esto público para que aquellas lo tengan presente al formularlas.

Orense 24 de Abril de 1900.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez.*—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Apéndice á los amillaramientos

Circular

En el próximo mes de Mayo, los Ayuntamientos y Juntas periciales deben ocuparse en la formación de los apéndices anuales á los amillaramientos de la riqueza territorial, y advierto á los Sres. Alcaldes que estos trabajos tienen necesidad de llevarlos á cabo con la regularidad y precisión que establece el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; y á fin de evitar que sirva de pretexto á las Corporaciones municipales, para no formar á tiempo los repartimientos, el no tener ultimados los apéndices que han de servirles de base, ésta Administración cree oportuno recordarles que éstos deben quedar ultimados en los plazos que señala el Real decreto de 4 de Enero último, publicado en el «Boletín oficial» de 23 del mismo mes.

Asimismo, les advierto que los apéndices han de formarse separando el de urbana, del correspondiente al de rústica, colonia y pecuaria, con entera sujeción al modelo que á este número acompaña, exponiéndolos al público indefectiblemente desde 1.° á 15 de Junio próximo, con objeto de que puedan enterarse en este plazo, todos los contribuyentes, de las variaciones que se hagan en su riqueza amillarada, y entablar, dentro del mismo y ante las expresadas Juntas las reclamaciones de agravio que juzguen pertinentes, pero únicamente sobre dichas alteraciones, si se dedujesen algunas; las que serán resueltas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, precisamente antes del día 20 del expresado mes de Junio, comunicando las resoluciones á los interesados, para que estos puedan alzarse de ellas ante la Administración hasta el 5 de Julio siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el citado Real decreto.

Habiendo de estar aprobados definitivamente los apéndices el 1.° de Agosto, réstame tan solo encarecer á los Sres. Alcaldes cumplan con este importante servicio en la forma prevenida, en la inteligencia que de no verificarlo en los plazos señalados, estoy dispuesto á emplear con los morosos todas cuantas medidas de rigor sean necesarias, y á exigirles las responsabilidades que autorizan las vigentes disposiciones.

Orense 23 de Abril de 1900.—*Adolfo Covisa.*

AYUNTAMIENTOS

Cartelle

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal en el mes de Marzo del corriente año.

Ayuntamiento

Sesión ordinaria del día 4.—Se aprobó el acta de la anterior. Se verificó la revisión de excepciones de los tres últimos reemplazos.

Sesión ordinaria del día 11.—Se aprobó el acta de la anterior. Se autorizó al Sr. Abad de Mundil para cerrar un patio fronterizo á su casa habitación. Se aprobó el extracto de acuerdos del mes de Febrero. Se formó y aprobó la distribución de fondos para el primer trimestre del corriente año.

Sesión ordinaria del día 18.—No se tomó acuerdo alguno por no haberse reunido número suficiente de vocales, á consecuencia del mal temporal.

Sesión ordinaria del día 25.—Presidió el Sr. primer Teniente Alcalde, excusando el propietario por ausencia. Se aprobó el acta de la anterior. Se resolvieron los expedientes de excepciones de los tres últimos reemplazos, designando al Secretario de este Ayuntamiento para presentar ante la Comisión mixta los mozos que deben comparecer y los documentos referentes á dicha revisión, abonándole los gastos de viaje de la partida correspondiente del presupuesto de gastos. Se acordó conceder licencia á dicho Secretario durante cinco días á partir del 4 del mes de Abril próximo, sustituyéndole durante su ausencia D. Emilio Estevez. También se acordó abonar a D. Lino García y D Ramón Rodríguez, su gratificación como talladores de los mozos objeto de la revisión del corriente año. Se acordó abonar al Fiel-Contraste, del capítulo de Imprevistos, el importe de los derechos devengados por la comprobación de pesas y medidas del sistema métrico-decimal.

Junta municipal

Sesión extraordinaria del día 11. —Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó igualmente el presupuesto adicional y refundido para el año 1900. A fin de dictaminar las cuentas de caudales de 1898 á 1899 y primer semestre de 1899 á 1900, se designó nna comisión del seno de la Junta, y un vocal para presidir las sesiones dedicadas á la diiscusión del referido dictámen.

Sesión extraordinaria del día 24. —Se aprobó el acta de la sesión anterior. Igualmente se aprobó la relación distributiva del aumento del cupo de consumos. Idem, se aprobó el expediente para el nuevo arriendo de puestos públicos de las ferias de Cartelle y Marrvillas y el arbitrio de Mataderos. Se aprobaron las cuentas del ejercicio de 1898 á 1899 y período semestral de 1899 á 1900.

Cuyo extracto se forma en cumplimiento de la vigente ley Municipal, para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia.

Cartelle 3 de Abril de 1900.—El Secretario, José Cobelas.

El Ayuntamiento en sesión de hoy aprobó el extracto que antecnde.

Cartelle 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Rivadavia.

Por la presénte requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tomás López Rodríguez, vecino de Maside, en el partido de Carballino, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, si bien se dice marchó con dirección á la isla de Cuba, á fin de que dentro de quince días comparezca ante la Audiencia provincial de Orense, para practicar las diligencias precisas en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que de no comparecer dentro de los quince días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» y «Gaceta de Madrid», le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las policías tanto civiles como militares, y demás agentes de la Autoridad, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa de dicho procesado.

Dado en Rivadavia á diez y nueve de Abril de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Don Salustiano López Rodríguez, Juez municipal de Rubiana.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, y habiendo de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se hace público para que todos los que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro del plazo de quince días á contar desde el siguiente á la puñlicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Juzgado municipal de Rubiana diecinueve de Abril de milnovecientos.—Salustiano López.—De su orden, Juan Manuel Delgado.

Edictos militares

Don Francisco Vila Esplugas, segundo teniente del Regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, y Juez instructor del expediente que se instruye por desaparición de varios individuos del primer Batallón expedicionario de este cuerpo, entre ellos el soldado Ricardo Gómez Quintas, durante una marcha desde Mayán á Holguín (Isla de Cuba).

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al citado soldado Ricardo Gómez Quintas, hijo de Fernando y de Dolores, natural de Gillamil, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, nació en fecha ignorada, de estado casado, ignorándose también sus señas particulares, para que en el preciso término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», justifique su existencia á este Juzgado, manifestando su actual residencia y domicilio.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las atoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que si conocen ó averiguan el paradero del indicado soldado, lo manifiesten á este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Engracia de esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á diez de Abril de mil novecientos.—El Juez instructor, Francisco Vila.

IMPRENTA DE A. OTERO